

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos siete – dos mil once, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha diecinueve de julio de dos mil once, interpuesto por el demandante Rubén Antonio Sara Hutarra, contra la resolución de vista de fecha tres de junio de dos mil once, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia a fojas ochocientos sesenta, que confirmando la apelada de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho declara infundada la demanda sobre divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común y abandono injustificado del hogar conyugal, interpuesta por el recurrente.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil doce, ha declarado procedente el recurso de casación por *infracción normativa del artículo 333 incisos 5 y 6 del Código Civil*, pues al respecto la parte recurrente alegó, que la Sala Superior fundamenta su decisión en relación a la conducta deshonesto atribuida, se sustentó en una interpretación errónea de la norma material ya indicada, al exigir que para la determinación de esta causal era necesario la existencia de la convivencia durante la producción de los hechos deshonorosos, y que tal situación hubiese provocado la afectación psicológica y emocional del cónyuge

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

agraviado; sin embargo en opinión del recurrente, para la configuración de esta causa no era necesario que los esposos hicieran vida en común, para que los hechos deshonrosos cometidos afecten psicológicamente al cónyuge agraviado, en este sentido la parte impugnante sostiene que para estos fines la ley exige que la conducta atribuida sea realmente deshonrosa y de tal naturaleza que torne insoportable la convivencia, presupuestos que a criterio del impugnante quedaron plenamente establecidos en autos. Asimismo, en cuanto el abandono injustificado del hogar conyugal, la recurrida ha sostenido que correspondía al demandante probar que el alejamiento del hogar conyugal obedeció a razones justificadas, en contraposición a lo dispuesto en la norma material que según el recurrente determinaba que correspondía a la demandada probar que su abandono haya sido justificado. Es así, que la demandada no ha probado ninguna justificación para el alejamiento del hogar conyugal, más aún si está acreditado con la constancia policial sentada por ella misma que se retira voluntariamente del hogar conyugal, en consecuencia, la demandada no ha actuado prueba suficiente para justificar los motivos que tuvo para retirarse del hogar conyugal; y **b) *Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121 inciso 3, 122, 280 y 381 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado***; señalando que en el presente caso la demandada negó y contradijo los hechos de la demanda, alegando que se retiró del hogar por motivos justificados, sin embargo, no ofreció medio probatorio que acredite dicha justificación que tienda a enervar las preces de la demanda. Los Jueces de mérito no han valorado jurídicamente la carga probatoria de la parte demandante, propiciando una incorrecta aplicación del derecho material, en razón de una equivocada valoración de los medios probatorios. En este mismo sentido el impugnante considera que las declaraciones policiales vertidas por la misma demandada en las que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

reconoce que mantiene una relación sentimental con otro hombre, así como del mérito de las declaraciones hechas por su pareja, constituyen medios de prueba que demuestran la conducta deshonrosa imputada. Finalmente señala, que la relación que tiene la demandada data desde mayo de dos mil uno, esto es, un año y medio después de abandonar el hogar y no dos años, como equivocadamente indica la sentencia recurrida, aquí existe una vulneración de la apreciación de los hechos que al fijarlos o calificarlos erradamente conduce a incurrir en una infracción de una norma jurídica de orden material, es decir, una violación indirecta de la norma, por lo que la Sala debe hacer una función correctora de los hechos y de la valoración probatoria a fin de lograr en forma indirecta una correcta aplicación de la norma de derecho material.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho material y procesal al caso concreto.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación, debe anotarse en primer término que en armonía con el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil, se presentan las siguientes opciones:

1) Si la infracción de la norma procesal, que produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso del impugnante, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y, además según corresponda. a) Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o b) Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

ordena que se reinicie el proceso, c) Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; d) Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda, 2) Mientras que si se declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda, también se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada. Es por ello que la revisión de las causales por las que han sido declaradas procedentes el recurso de casación interpuesto debe comenzar por el análisis de la alegación de infracción normativa de carácter procesal referido a la vulneración del debido proceso.

TERCERO.- Que, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 06712-2005-HC/TC-Fundamento Jurídico 15), ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, se desprenden dos obligaciones para el Juez: "(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)".

CUARTO.- Que, siendo ello así, el juez debe en su resolución motivada expresar el razonamiento que lo lleva a adoptar su decisión, lo que incluye expresar la valoración conjunta y razonada de las pruebas obrantes en autos –conforme lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil-. El Juez al momento de fundamentar su decisión debe motivar por escrito su valoración probatoria y explicar porque considera acreditado un determinado supuesto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

fáctico, al menos, en sus consideraciones esenciales, de no hacerlo nos encontraríamos ante el supuesto de motivación aparente o motivación inexistente, donde no se sabe porque el juzgador da por acreditado determinado hecho o atribuye un hecho una determinada consecuencia jurídica sin sustento normativo.

QUINTO.- Que, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 50 y 122 inciso 3 del Código adjetivo citado, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

SEXTO.- Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Casación N° 4872-2006-Lima, Casación N° 1292-2006-Lambayeque, Casación N° 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se ha cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función –extraprocesal–, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

SÉTIMO.- Que, de autos, se aprecia que el demandante al interponer la presente demanda de divorcio por las causales de conducta deshonrosa que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

hace insoportable la vida en común y abandono injustificado del hogar conyugal, contra su cónyuge Yasmín Jacqueline Gutiérrez Mondoñedo, sostiene haber contraído matrimonio civil con la mencionada demandada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos por ante la Municipalidad de Barranco, habiendo procreado un hijo, de nombre Sebastián Antonio Sara Gutiérrez de once años de edad al momento de interponer la demanda. Indica respecto a la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, que la demandada de manera notoria mantiene desde hace varios años una relación sentimental con el señor Jorge Eduardo Rivas de la Cruz, desarrollándose esta relación no sólo de manera pública sino escandalosa, puesto que existe procesos penales en los que la demandada y su nueva pareja se ven involucrados en situaciones de pelea y conflictos mantenidos con la cónyuge de este último, situación que ha sido reconocida por ambos al prestar sus declaraciones en dichos procesos, señalando la demandada que el señor Rivas De la Cruz es su enamorado desde noviembre de dos mil uno; respecto a la segunda causal, señala que vivió con la demandada en su domicilio común ubicado en el Distrito de Surco, pero es el caso que con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve hizo abandono de la casa conyugal, conforme queda acreditado con la constancia policial que ofrece como prueba, adjuntando además de dicha constancia los siguientes medios probatorios: copia certificada de la partida de matrimonio, copia certificada de la partida de nacimiento de su menor hijo; copia certificada de las ocurrencias policiales números ciento ochenta y seis y ciento dos; copias certificadas del atestado policial 032-2001-JPMS-CSS y del Expediente 120-02; así como las declaraciones de su cónyuge y su nueva pareja prestadas en los procesos en mención, pruebas éstas, que fueron admitidas en la audiencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

de fecha doce de enero de dos mil seis, efectuada mediante acta de fojas trescientos treinta y tres.

OCTAVO- Que, la demandada al contestar la demanda ha señalado que nunca hizo abandono injustificado del hogar conyugal y que durante los cuatro años de convivencia con el demandado siempre éste incumplió sus deberes paterno filiales para con su hijo, puesto que con el pretexto de que no tenía trabajo esperaba que ella asumiera todos los gastos de alimentación, vivienda, educación, no sólo de su menor hijo, sino también la de él, por lo que tornándose esta situación insoportable con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de mutuo acuerdo realizó retiro voluntario del hogar conyugal, iniciándole posteriormente una proceso de alimentos a favor de su menor hijo, donde se le asignó la suma de ochocientos nuevos soles. Indica que con relación a la segunda causal, su conducta siempre ha sido intachable, dándole a su hijo el mejor de los ejemplos; afirmando que en los dos procesos penales que hace referencia el demandante señaló que el señor Jorge Rivas de la Cruz era su enamorado, puesto que después de tantos años de estar separada, intentaba una oportunidad de rehacer su vida; sin embargo este hecho no califica que su persona actúe en forma deshonrosa y escandalosa. Adjunta como medios probatorios: a) Copia certificada de la denuncia por retiro voluntario del hogar conyugal; b) Copia certificada de la demanda de alimentos; c) Copia certificada de la constatación domiciliaria en donde demuestra que vive en compañía de su menor hijo, su hermana y empleada; y d) Movimiento Migratorio del demandante.

NOVENO- Que, en relación a la parte medular de materia controvertida, la sentencia recurrida en su sétimo considerando se ha limitado a sostener

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

no ha sido acreditado que dicho alejamiento de las partes haya sido sin justificación alguna, siendo que la constancia policial donde se señala el abandono injustificado del hogar conyugal por parte de la demandada presentada por el recurrente en copia certificada a fojas treinta ocho viene a ser una declaración unilateral, la que es insuficiente para acreditar la causal apelada”, análisis en el contexto de los hechos y los medios de prueba actuado resultan insuficientes para tener cumplido el requisito de una valoración conjunta de lo actuado como requisito de una adecuada decisión.

DECIMO.- Que, en este orden de ideas, se advierte que la Sala Civil Superior no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, al haberse infraccionado uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad de material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno, puntualizándose su concordancia o discordancia, con una debida motivación y de conformidad con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar; presupuestos que la Sala no ha tenido en cuenta al expedir la sentencia de mérito.

UNDECIMO.- Que, en tal virtud se configura la causal de infracción normativa de orden procesal, la misma que es suficiente para casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil y disponer que la Sala Civil de su procedencia dicte nueva sentencia; situación que torna sin objeto emitir pronunciamiento sobre la otra causal de infracción normativa denunciada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3607-2011
LIMA**

4.- DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon

a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ochocientos setenta y uno, interpuesto por Rubén Antonio Sara Hutarra; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a fojas ochocientos sesenta de fecha tres de junio de dos mil once.

b) **ORDENARON** que la Sala de mérito expida nueva resolución conforme a lo señalado precedentemente y con arreglo a ley.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Rubén Antonio Sara Hutarra con Yasmín Jacqueline Gutiérrez Mondoñedo de Sara, sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa y otro; intervino como ponente el Juez Supremo señor **Calderón Castillo.-**

SS.

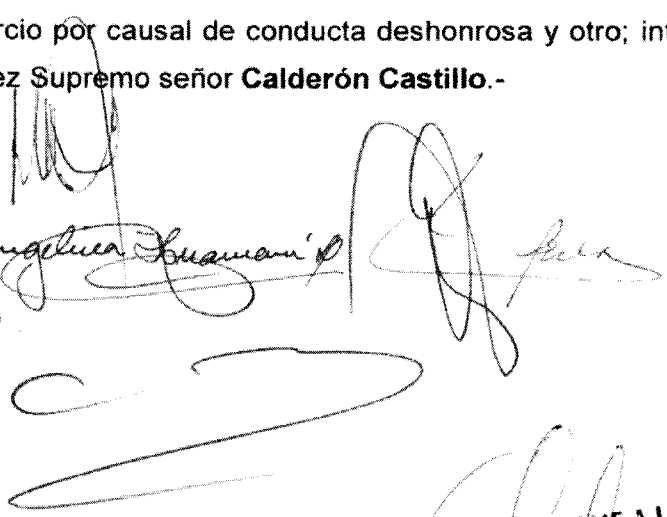
ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS



SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

104 JUL 2013